



R.A. N° 164 -2024-OEA-INSN

RESOLUCION ADMINISTRATIVA

Lima, 08 de Julio del 2024

VISTO:



El Recurso de Apelación de fecha 07 de mayo del 2024, presentado por **LUZMILA BARRETO TAVARA**, identificada con DNI N° 08356666, ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, pensionista del D.L N° 20530, contra la Carta N° 236-2024-OP-INSN, que declaró no atendible su solicitud de reajuste y recalcule de su remuneración principal en función a la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales y el Informe N° 154-OAJ-INSN-2024, remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 296-OAJ-INSN-2024 el 17 de junio del 2024, y;

CONSIDERANDO:



Que, de la documentación, se verifica que con fecha 07 de mayo del 2024, la ex servidora **LUZMILA BARRETO TAVARA**, presentó su Recurso de Apelación contra la Carta N° 236-2024-OP-INSN, que declaró no atendible su solicitud de reajuste y recalcule de su remuneración principal en función a la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales, presentada con fecha 13 de febrero del 2024;

Que, el artículo 120° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con el D.S N° 004-2019-JUS establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos: el numeral 217.1 del artículo 217° establece que conforme a lo señalado en el articulado 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218°, que en su numeral 218.1 literal b) estipula que el recurso de apelación es un recurso administrativo y su interposición es resuelto por el superior jerárquico;

Que, de la evaluación de los argumentos contenidos en el peticorio del recurrente del recurso de apelación interpuesto, se identifica como punto controvertido: *la procedencia o improcedencia, en lo correspondiente a la aplicación extensiva de los dispuesto en el D.U N° 105-2001, es decir, el incremento de los S/ 50.00 (Cincuenta con 00/100 Soles) a los conceptos que se abonan en función a la Remuneración Básica, más el pago de devengados con la inclusión de los intereses legales*



Que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01.09.2001 en S/ 50.00 la Remuneración Básica de los servidores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/ 1,250.00;

Que, la Entidad ha tenido en cuenta que en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se estipula lo siguiente: *"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153, regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, por lo que se indica en su única disposición complementaria derogatoria, mediante el cual deroga o deja efecto según corresponda solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicios de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el Decreto Legislativo, contenida en los siguientes artículos y disposiciones legales, entre ellos el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el Informe N° 154-OAJ-INSN-2024 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N° 296-OAJ-INSN-2024 el 17 de junio del 2024, analiza en virtud del recurso de apelación interpuesto, analiza, concluye y recomienda lo siguiente: *"(...) b) que el artículo 6 del mismo Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisa que: Artículo 6.- Precisiones al Artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 105-2001(...) Precítese que el reajuste de las pensiones derivadas del Régimen del Decreto Ley N° 20530 a que se refiere el numeral 4.1 del Artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, sólo les corresponderá a aquellos pensionistas que no hayan percibido el incremento en la remuneración básica otorgado por la aplicación del inciso a) del Artículo 1 del mencionado dispositivo; ii) y en el presente caso la recurrente si percibe el incremento en la remuneración básica otorgado por la aplicación del inciso a) del Artículo 1 del mencionado dispositivo; iv) en consecuencia, habiendo la Entidad actuado conforme a las normas antes citadas, esta asesoría jurídica considera que puede declararse improcedente el presente Recurso de Apelación. (...) Por las razones expuestas esta Asesoría Jurídica opina que: La Entidad puede declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación de expediente reg. 003105-2024 de fecha 07.05.2024, interpuesto por la ex servidora LUZMILA BARRETO TÁVARA, especialista en estadística I, nivel STA, del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, contra la N° 236-2024-OP-INSN, notificada el 02.05.2024, que declara no atendible la solicitud de la recurrente de recálculo de su remuneración principal en función a la remuneración básica dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de devengados en intereses legales. (...)"*

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;





SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación de fecha 07 de mayo del 2024, presentado por **LUZMILA BARRETO TAVARA**, identificada con DNI N° 08356666, ex servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, pensionista del D.L N° 20530, contra la Carta N° 236-2024-OP-INSN, que declaró no atendible su solicitud de reajuste y recalcule de su remuneración principal en función a la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, más el pago de devengados e intereses legales, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.



ARTICULO 3°.- Disponer que la Oficina de Estadística e Informática, publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO
JLM
LIC. ISABEL JULIA LEÓN MARTEL
Directora Ejecutiva
Oficina Ejecutiva de Administración
C.I.A.D. N° 25926

IJLM/MPVA

Distribución:

- () Recurrente
- () Oficina Ejecutiva de Administración
- () Oficina de Asesoría Jurídica
- () Oficina de Personal
- () Oficina de Estadística e Informática